



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 130

Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2021-00332-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Erika Sofia Perafan Villota en representación de su menor hija R.P.P., en contra del señor Jesús David Patiño Taquez.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

La señora Erika Sofia Perafan Villota formuló demanda de impugnación de paternidad para que mediante sentencia se declare que el menor R.P.P., nacido en esta ciudad el día 24 de junio de 2012, no es hijo biológico del señor Jesús David Patiño Taquez; asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

Que en el año 2010 conoció al señor Jesús David Patiño Taquez y surgió una relación de pareja desde mediados de ese año que duró hasta diciembre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Que durante el lapso en que perduro la relación sentimental, se presentó ruptura por tres meses; es decir, septiembre, octubre y noviembre de 2011, y dentro de ese tiempo la demandante conoció a otra persona, con quien sostuvo un encuentro amoroso.

Para el 13 de enero de 2012, la actora viajó a Porto Alegre- Brasil, para avanzar en sus estudios profesionales, pues su propósito era hacer una maestría, empero, a finales de enero de 2012 acude al medico y se entera que esta embarazada.

Indicó que, a pesar de las dudas de las partes, el NNA nació el 24 de junio de 2012 en Porto Alegre- Brasil, reconociéndolo el señor Patiño Taquez como su hijo y quien hizo todos los trámites correspondientes para que el menor fuera registrado como su hijo en Brasil.

Señaló que en la distancia la pareja mantuvo de manera permanente en contacto, aunque la relación se fue deteriorando con el tiempo; ya el 13 de diciembre de 2013 la señora Perafan Villota regresa a Colombia, para radicarse definitivamente, llegando a su casa materna, quien después se encontró el demandado y reiniciaron una relación intermitente y afectada por los problemas, desavenencias que venían atravesando y que se intensificaron luego del reencuentro.

Resaltó que para el mes de marzo de 2014, acordaron realizar una prueba de ADN y el resultado arrojó que el señor Patiño Perafan y el menor R.P.P. o era el padre biológico del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Conocido el resultado de la paternidad, la demandante propuso al señor Jesús David Patiño impugnar la paternidad, anteponiendo que primero debía ser nacional colombiano; sin embargo, el señor Jesús David se negó argumentando que su abogado le había sugerido otras salidas. Es así, que ante la negativa para dicha época no contaba con los recursos económicos, situación esta por la cual fue transcurriendo el tiempo y solo hasta la fecha que pudo obtener un trabajo estable incoo la presente acción.

Luego del registro y nacionalización del menor R.P.P. ante la Notaria 19 del Circulo de Cali, para obtener el registro de nacimiento del menor, siendo asignado el Nuij 1111571772 e indicativo serial No. 58170836 de la Notaria 19 del Circulo de Cali.

3. Rito procesal de instancia.

Subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1588 del 22 de septiembre del 2021 se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada, a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada y se corrió traslado por tres (3) días de la prueba de ADN allegada al proceso. En el mismo pronunciamiento se ordenó la notificación de la parte demandada.

Mediante proveído 448 del 11 de marzo de 2022, se tuvo notificado al demandado Jesús David Patiño Taquez, por conducta concluyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Surtida en debida forma la notificación del demandado y al transcurrir el término de traslado sin que éste contestara el libelo de la demanda, mediante auto calendado el 06 de mayo de este año se ordenó aprobar el dictamen pericial de la prueba de ADN, en aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora le otorgó valor legal a la prueba de ADN aportada y pasó a Despacho el proceso para dictar el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la menor. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de R.P.P., que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor Jesús David Patiño Taquez como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y la demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representada por apoderada judicial con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y el demandado fue notificado en debida forma, pero guardó silencio.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que, a la menor en este caso representada por su progenitora, por mandato 217 del Código Civil, modificado por los artículos 5° de la ley 1060 de 2006 y 626 de la ley 1564 de 2012, *“podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*.



2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que del menor R.P.P., que ostenta el señor Jesús David Patiño Taquez.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 4º del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no condenará en costas por cuanto no existe evidencia de su causación, al encontrarse que el reconocimiento de paternidad que realizó el señor Jesús David Patiño Taquez del niño R.P.P., ciertamente no obedeció a una de las más elementales expresiones del parentesco de consanguinidad sino a otros factores diferentes, que de ninguna manera pueden prevalecer sobre la menor.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. El menor R.P.P., nació el 24 de junio de 2012 (folio 25 del cuaderno principal).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

4.1.2. Está acreditado en el plenario que el señor Jesús David Patiño Taquez, reconoció al niño R.P.P. en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali folio 24 del cuaderno principal).

4.1.3. El señor Jesús David Patiño Taquez y el menor R.P.P., se realizaron una prueba de ADN en el laboratorio fundemos IPS, el día 28 de octubre de 2020 (folio 18 cuaderno principal).

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que, una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).



5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta el menor R.P.P. en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que, en el presente asunto, mediante auto 1588 del 22 de septiembre del 2021 se corrió traslado a la prueba de ADN anexa al escrito de la demanda, la cual fue practicada por El Laboratorio de Identificación Humana - Fundemos IPS y arrojó como resultado: *“El señor JESUS DAVID PATIÑO TAQUEZ, se excluye como el padre biológico de RAMON PATIÑO PERAFAN”* (folio 18 cuaderno principal).

De dicho resultado se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., pero no solicitaron aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declaró en firme por auto del 6 de mayo de los corrientes, teniendo en cuenta además que en él se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia”.

Prueba genética que, conforme a los avances científicos obtenidos, ha permitido llegar a la certeza de la exclusión de paternidad del señor Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

David Patiño Taquez en relación al menor R.P.P. y resulta suficiente para declarar la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, frente a la vinculación del presunto padre biológico debe señalar el despacho que esto no fue posible, pues de los antecedentes y del rito procesal, no se da información de ninguna clase que permita su identificación y ubicación, a pesar que el Despacho requirió a la progenitora suministrar la información pertinente respecto a este asunto, sin obtener respuesta alguna.

Frente a la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico al tenor del art. 318 del CC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

al Despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica y declarar que el menor Ramon Patiño Perafan no es hijo de quien aparece reconociéndola como tal en su registro civil de nacimiento; en consecuencia, se libraré oficio a la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, comunicándoles lo decidido para que corrijan el folio de nacimiento del niño Ramón Patiño Perafan.

Por último, se no condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que el NNA **Ramon Patiño Perafan**, nacido el 24 de junio de 2012, registrado en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali – Valle e identificado con indicativo serial no. 58170836 y Nuij No.1111571772 **NO** es hijo del señor **Jesús David Patiño Taquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.343 de Cali - Valle.

SEGUNDO. Comunicar la anterior decisión a la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del NNA **Ramon Patiño Perafan**, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el NUIP 1.104.834.356 e indicativo serial No. 54382971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO. Sin Costas por no existir evidencia de su causación.

CUARTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anne Alexandra Arteaga Tapia'.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc970a6318f2aa2077f36e2321ccade632e0604017c05adbe14ac3935e4b4f2**

Documento generado en 01/08/2022 08:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>